

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100163- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación de tutela. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

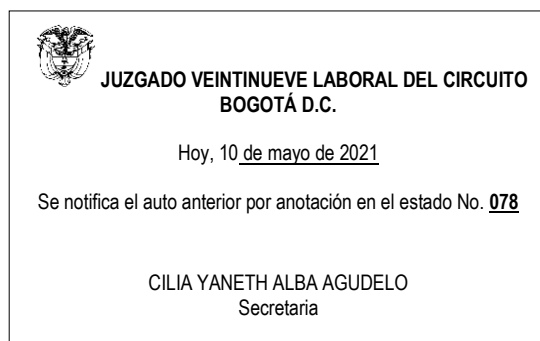
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito de impugnación presentado por la parte accionante, la señora CARMENZA ARCHILA RUIZ, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591¹ contra la sentencia emitida por este Despacho el 28 de abril de 2021, el Juzgado la concede y ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



¹ Se remitió el día 3 de mayo de 2021, sin embargo, se precisa que se digitó de manera errada el correo electrónico, hecho que se puso en conocimiento del juzgado el día de hoy (07 de mayo de 2021), según como puede apreciarse en la captura de pantalla, por ello se concede a efectos de no caer en un exceso ritual manifiesto que valga aclarar consiste según la sentencia SU-355 de 2017:

“En este caso, la Corte concluyó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presentaba “cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia”. Así mismo se indicó que “si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia”^[29]. En ese orden, consideró que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “se encuentra estrechamente relacionado con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y, por tanto, se estructura en concurrencia con un defecto fáctico. A este respecto, cabe precisar que entre uno u otro defecto material “no existe un límite indivisible, pues tan solo representan una metodología empleada por el juez constitucional para facilitar el estudio de la alegación iusfundamental formulada en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales”.